



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla

RADICACION: 2021-033
REFERENCIA: ORDINARIOLABORAL
DEMANDANTE: ALBERTO BRUM OYOLA
DEMANDADO: COLPENSIONES y PORVENIR SA.

Barranquilla, Atlántico, 31 de marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

Informe secretarial: Señora Juez, le informo que las entidades demandadas COLPENSIONES Y PORVENIR fueron notificadas de la siguiente manera: respecto de COLPENSIONES no aparece constancia de la fecha de haber recibido la notificación, pero responde la demanda el 24 de septiembre. Las excepciones presentadas fueron de fondo. Con relación a PORVENIR SA, el juzgado realizó la notificación el 6 de diciembre del 2021 al correo que aparece en cámara de comercio, esto es “notificaciones judiciales@ porvenir.com.co”, pero ya la demandada había contestado la demanda el 5 de abril de 2021 (Fl. 1 a 104). Las excepciones presentadas fueron de fondo. Se le puso en conocimiento a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado quien no se pronunció al respecto. -

Se encuentra pendiente por fijar fecha para la celebración de las audiencias de los artículos 77 y 80 del CPL. Ud. decide.

DAIRO MARCHENA BERDUGO
SECRETARIO

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Revisado y corroborado el informe secretarial que antecede, se advierte el error cometido al enviar la notificación de la demanda a la entidad demandada PORVENIR SA el 6 de diciembre del 2021, cuando ya ésta había contestado la misma el 5 de abril de esa anualidad, por lo cual debió tenersele por notificada mediante conducta concluyente de conformidad con la previsión del art 301 del CGP. Ante tal situación, es preciso enmendar tal falencia indicada, dejando sin efecto la notificación practicada por este despacho el 6 de diciembre del 2021 (Fl.1-3), y manteniendo en firme la contestación presentada por la demandada el 5 de abril del 2021.

Conviene decir que tal situación, así como la ocurrida con COLPENSIONES quien dio contestación a la demanda sin que existe constancia de notificación, llevan a atender a la figura de la notificación de la conducta concluyente, como una de las formas de notificación actualmente vigentes en materia laboral, y se llama así la presunción según el cual cuando una parte o un tercero manifiesta que conoce determinada providencia o, se refiere a ella en escrito que lleve sus firmas, o en audiencia, se presume notificado.

Al respecto el Código General del Proceso, en su art 301 vigente, advierte:

“Cuando una parte o un tercero manifieste que conocen determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia si queda registro de ello, se considera notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal”.

Cuando el representante legal de la demandada PORVENIR SA mediante escritura pública le otorga poder al abogado OMAR ALONSO CAMARGO, para que los represente y en virtud de ese mandato responde la demanda el 5 de abril del 2021, con esto da cuenta de su irrefutable conocimiento acerca de la existencia del proceso, de manera que se tendrá por notificada.

En igual sentido ocurrió con respecto a COLPENSIONES, esta entidad sin estar aportada la entrega efectiva de la notificación, le otorga poder mediante escritura pública a la entidad Soluciones Jurídicas De la Costa Atlántica, quien le sustituye a la abogada Grace Mendoza Ahumada, para que los represente, y responda la demanda el 24 de septiembre del 2021.

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No 44PBX: 3885005 Ext. 1125.

www.ramajudicial.gov.c-80 Piso 4.

Correo lcto07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Baranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla

Ahora bien, verificado que las contestaciones a la demanda presentada por las demandadas PORVENIR SA Y COLPENSIONES, cumplen las exigencias del artículo 31 del CPL, se admitirán

De otro lado, y de conformidad con lo previsto, entre otros, en el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 emanado del Consejo Superior de la Judicatura y al Decreto 806 del mismo año, resulta preciso fijar fecha y hora para la realización de audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del Código de Procedimiento Laboral.

El Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

Primero: Dejar sin efecto la notificación a PORVENIR SA de fecha 6 de diciembre del 2021, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

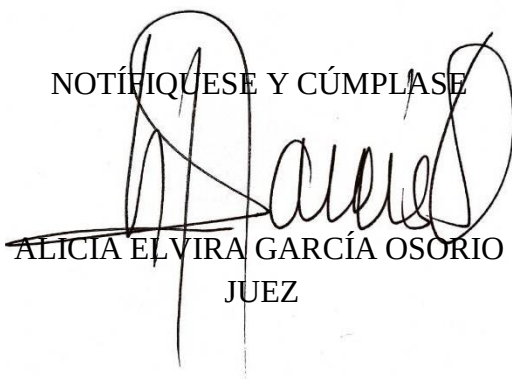
Segundo; Téngase por contestada la demanda por parte de las demandadas PORVENIR SA Y COLPENSIONES.

Tercero: Fijar el día el 26 de julio de 2022 a las 8:30 a.m., fecha y hora para celebrar la audiencia establecida en el artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social y, de ser posible, la de trámite y juzgamiento señalada por el artículo 80 de la misma normatividad, cuya celebración será en plataforma virtual.

Cuarto: Téngase en calidad de apoderado principal de PORVENIR SA al abogado OMAR ALONSO CAMARGO y como apoderado de COLPENSIONES a SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTAS SAS siendo sustituta a la abogada GRACE MENDOZA AHUMADA, para los efectos y fines expresados en el poder conferido.

Quinto: Comunicar por el medio más idóneo posible a las partes y a sus apoderados.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



ALICIA ELVIRA GARCÍA OSORIO
JUEZ

Icgg

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 01-04-2022

NOTIFICADO POR ESTADO N ° 51

El Secretario _____
Dairo Marchena Berdugo